

Prof. Dra. Margarita Roig Torres

Profesora titular de Derecho penal, Univ. de Valencia, España. Socia de la FICP.

~La nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad~

I. INTRODUCCIÓN

Una de las figuras que experimenta mayores cambios con la LO 1/2015 de 30 de marzo, es la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. La anterior sustitución contemplada en el artículo 88 CP se regula como modalidad de suspensión, configurando un sistema de suspensión único integrado por las dos formas tradicionales alternativas a la prisión. Únicamente se mantiene la autonomía del régimen relativo a ciudadanos extranjeros, que ahora se regula en el artículo 89 CP. Con esta reforma se pretende que los órganos judiciales no hayan de decidir de modo sucesivo sobre cada una de ellas, sino que en una sola resolución acuerden lo procedente, con el fin, dice la Exposición de Motivos, de “*incrementar la eficacia de la justicia penal*”. Así, la decisión en torno a las distintas clases de suspensión se adoptará en un mismo fallo, salvándose los desajustes del régimen anterior, donde eran objeto de pretensiones separadas en momentos dispares del proceso, sin que existiera una normativa clara sobre la alternancia entre ellas. Esta unificación va acompañada de modificaciones sustanciales en aspectos vitales como los elementos para valorar la probabilidad de comisión de nuevos delitos, con omisión del criterio clásico de la peligrosidad criminal, la admisión del compromiso de pago de la responsabilidad civil y la posibilidad de conceder la suspensión a sujetos con antecedentes, así como de mantenerla pese a realizar un nuevo delito durante el plazo fijado. Además, se da entrada a la mediación, junto con prestaciones o medidas que hasta ahora sólo ocupaban el catálogo de penas, como el pago de una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. En general, en esta regulación se advierte una influencia clara de la suspensión regulada en el Código penal alemán (*Strafausetzung zur Bewahrung* -§ 56 StGB-).

II. REFORMAS SUSTANTIVAS

En el artículo 80.1 CP se dispone que “*Los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos*”.

Las penas susceptibles de suspensión siguen siendo las privativas de libertad no superiores a dos años, al igual que en el artículo 80.1 anterior. Pero en el artículo 80.2 se aludía, al fijar el plazo de suspensión, a las penas privativas de libertad “inferiores a dos años”, produciéndose un desajuste entre ambos apartados en cuanto a las penas de dos años exactos. En el artículo 81 CP se corrige esa deficiencia, aludiendo también a las penas no superiores a dos años al establecer los plazos de suspensión.

En cuanto a los criterios que han de fundar la resolución¹, se omite la referencia a la peligrosidad criminal del sujeto, así como la mención a otros procedimientos penales contra el mismo, que se habían cuestionado por su posible contradicción con la presunción de inocencia. En su lugar, se introduce un catálogo de circunstancias que el juzgador deberá valorar. Alguna de ellas resulta criticable, como la referencia a los “*antecedentes*”, sin circunscribirlos a los penales. De suerte que bajo esa expresión podrían valorarse otros datos, como sucede en el Derecho alemán. De hecho, en esta materia la reforma ha estado influida por el § 56 StGB, donde se aprecian para resolver la suspensión los “*antecedentes vitales*” (*Vorleben*) del condenado y en este apartado el Tribunal Supremo ha estimado datos como los delitos imputados al sujeto aunque no haya recaído sentencia firme. Por otra parte, en el Anteproyecto se aludía a “*la personalidad del penado*”, pero esta referencia se sustituyó en el Proyecto por la valoración de las “*circunstancias personales*”, un dato más objetivo y, por lo tanto, más adecuado a los principios de nuestro Derecho penal basado en el hecho y no en la persona del autor.

En cambio, se sigue prescindiendo de informes técnicos de carácter preceptivo, que sirvan al órgano judicial de base para tomar la decisión².

En el artículo 80.2 CP se prevén las condiciones necesarias para conceder la suspensión³.

¹ Artículo 80.1 CP: “...*Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas*”.

² Varias enmiendas al Proyecto los incluían como requisito ineludible para conceder la suspensión: la número 114, del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, la número 530 del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, y la número 635 del Grupo Parlamentario Socialista.

³ Artículo 80: “2. *Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:*

1ª) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan

Antes de la reforma, el artículo 81 establecía como primer presupuesto “que el condenado haya delinquido por primera vez”. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código”.

En el artículo 80.2.1ª CP se conserva esa disposición, pero con dos novedades: en primer lugar, para valorar esa primariedad delictiva “*no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos leves*”. Esta previsión es acorde con el criterio seguido hasta ahora de no tomar en consideración las faltas, puesto que al suprimirse del Código algunas de ellas se han regulado como delitos leves, declarándose igualmente que no serán obstáculo para la suspensión. En segundo lugar, se incorpora una cláusula final: “*Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros*”. Con esta norma se permite conceder la suspensión a sujetos reincidentes. Esa previsión merece un juicio favorable en tanto el hecho de haber cometido un delito previo no siempre indica peligrosidad (piénsese, por ejemplo, en actos realizados por la adicción a las drogas, si en el momento de la sentencia el condenado ha conseguido deshabituarse).

En el artículo 80.2.2ª se mantiene como condición que la pena, o la suma de las penas impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de multa.

Asimismo, en el artículo 80.2.3ª, se precisa que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, pero se añade además como obligación adicional “*que se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia*

sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2ª) *Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.*

3ª) *Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.*

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento”.

conforme al artículo 127". De esta manera, se tratan de evitar maniobras dilatorias dirigidas a eludir la entrega de esos objetos, especialmente las ganancias del delito.

En el párrafo segundo se indica que *"este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento"*.

Uno de los problemas que en el proceso penal se plantea es la detección del patrimonio real del condenado. En la pieza de responsabilidad civil se incluye la información de los bienes e ingresos que formalmente figuran a su nombre. Pero ese inventario oficial no siempre coincide con la capacidad real del penado. Pues bien, bajo la regulación anterior cuando el órgano judicial creía fundadamente que el penado podía pagar la cantidad impuesta, pese a haber sido declarado insolvente, denegaba a veces la suspensión entendiendo que no se cumplía el requisito relativo a la satisfacción de la responsabilidad civil. Sin embargo, en ocasiones aceptaba el compromiso de pagarla de un modo fraccionado, dejando en suspenso la ejecución. El problema surgía cuando el obligado dejaba de cumplir lo debido, pues entre las causas de revocación de la suspensión no figuraba este supuesto. Algunos Tribunales trataban de evitar dicha circunstancia imponiendo esa obligación de pago por la vía del número 6 del artículo 83.1 anterior, donde en realidad se preveía la imposición de deberes orientados a la rehabilitación del penado. Aun así, en caso de no abonarse la cuantía establecida había que estar a lo dispuesto en el artículo 84, que contemplaba unas soluciones inapropiadas para ese supuesto, consistentes en sustituir la regla de conducta impuesta por otra, o en ampliar el plazo de suspensión, pudiendo revocarla sólo cuando el incumplimiento fuera reiterado. Con la nueva regulación esos inconvenientes se salvan. El artículo 86.1 CP determina que *"el juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado: ...4. Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo*

589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. A diferencia de las condiciones reguladas en los artículos 83 y 84 CP, cuyo incumplimiento sólo da lugar a la revocación cuando es grave y reiterado, respecto a la responsabilidad civil y el comiso ese efecto es automático.

Por otra parte, en el Proyecto inicial se advertía una deficiencia en este apartado, puesto que no se preveía la fijación por parte del órgano judicial de un plazo para satisfacer la responsabilidad civil. En el Dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados de 16 de enero de 2015, se añadió la necesidad de establecer ese periodo. Ahora bien, junto a esta novedad, se vincula la exigencia de garantías, no solo al alcance de la responsabilidad civil, sino también al “*impacto social*” del delito, incorporando la alarma social como elemento decisor para asegurar el pago, un criterio totalmente improcedente para la reparación, que debe estar en función del daño civil causado.

El artículo 80.3 CP regula la tradicional sustitución como una forma de suspensión⁴. Con la nueva regulación sólo podrá acordarse “*excepcionalmente*”, a diferencia del artículo 88.1 anterior, donde esta cláusula únicamente se incluía para las penas de prisión de más de un año. En el artículo 80.3 CP se recoge un régimen conjunto aplicable a todas las penas de prisión no superiores a dos años, sin distinguir entre las que no exceden de uno y de dos años, afirmando en todo caso ese carácter extraordinario.

Cabe destacar la posibilidad de suspender las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años. Esta precisión zanja la cuestión que antes se planteaba respecto a la sustitución de las condenas compuestas por penas inferiores pero que sumadas superan ese tiempo, admitiéndose expresamente que cabrá suspenderlas.

Ahora bien, la configuración de la sustitución como una clase de suspensión lleva a condicionarla siempre a la reparación efectiva del daño, la indemnización del perjuicio

⁴ Artículo 80: “3. *Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1ª y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2ª o 3ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta*”.

causado conforme a las posibilidades físicas y económicas del sujeto, o al cumplimiento del acuerdo alcanzado en la mediación. Pero esta exigencia se regula de forma más estricta que en la modalidad genérica de suspensión (art. 80.2.3ª), al no admitirse explícitamente el compromiso de pago.

Además, en todo caso deberá imponerse el abono de una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Estas obligaciones se califican como “*prestaciones o medidas*” (arts. 80.3 y 84.1), suprimiéndose la localización permanente como pena sustitutiva. Ahora bien, a diferencia de la regulación anterior, se concede al juez o tribunal la facultad de moderar esas medidas dentro de ciertos límites. En primer lugar, el artículo 80.3 CP determina que la extensión de la multa y de los trabajos no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el artículo 84.1 CP, numerales 2ª o 3ª, “*sobre un quinto de la pena*”. Ese precepto permite condicionar la suspensión en todo caso a ciertas condiciones (1. Cumplimiento del acuerdo alcanzado en la mediación. 2. Pago de una multa, o 3. Realización de trabajos en beneficio de la comunidad), resultando obligatorias las dos últimas en la suspensión del artículo 80.3 CP.

El numeral 2ª del artículo 84.1 CP establece que la extensión de la multa la determinará el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión “*sobre un límite de dos tercios de su duración*”. El numeral 3ª prevé que la duración de la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajo por cada día de prisión “*sobre un límite máximo de dos tercios de su duración*”.

Así pues, los módulos de conversión siguen siendo dos cuotas de multa o un día de trabajo por cada día de prisión. Pero la base para aplicarlos será, como mínimo un quinto y como máximo dos tercios de la pena de prisión impuesta, debiéndolo concretar el juzgador en función de las circunstancias del caso.

La infracción de las condiciones anteriores se prevé como causa de revocación (art. 86 CP). Además, en las reguladas en el artículo 84 CP (observancia del acuerdo alcanzado en la mediación, pago de la multa, o realización de trabajos) el incumplimiento ha de ser grave y reiterado, mientras la infracción del compromiso de pago de las responsabilidades civiles y la aportación por el condenado de información

inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, conllevan automáticamente la ejecución de la pena suspendida.

El artículo 80.4 CP mantiene la regulación anterior para los penados aquejados de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables.

El artículo 80.5 CP recoge el régimen de suspensión en los delitos cometidos a causa de la dependencia de ciertas sustancias⁵. Se introducen varias novedades: se suprime la audiencia de las partes; desaparece la obligación del juez o tribunal de solicitar un informe al médico forense sobre los extremos indicados en este precepto; la revocación del beneficio por abandono del tratamiento se limita a los casos en que este abandono sea definitivo; y se elimina el contenido del anterior artículo 87.2, relativo a los sujetos reincidentes. Por otra parte, la regulación del plazo de suspensión, antes contenida en el artículo 87.3, se incluye en el artículo 81 CP, donde se establece el tiempo señalado tanto para la suspensión ordinaria como para esta modalidad concreta.

Respecto a la audiencia de las partes, se traslada al artículo 82 CP, donde se establece como preceptiva para todos los casos de suspensión.

En cambio, se omite el deber del órgano judicial de requerir en todo caso un informe del médico forense para acreditar los presupuestos de la suspensión. Se mantiene la necesidad de que el centro o servicio correspondiente certifique que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. Pero el juzgador ya no está obligado a solicitar un informe del médico forense sobre todos esos extremos. No obstante, el párrafo segundo del artículo 80.5 CP, dispone que *“el juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los*

⁵ Artículo 80: “5. Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación”.

anteriores requisitos". Por esta vía el órgano judicial puede pedir esos informes médico forenses, aunque dejan de ser preceptivos.

Por otra parte, sigue vigente la prohibición de abandonar el tratamiento de deshabitación hasta su finalización. Ahora bien, se añade de modo novedoso que *"no se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación"*. De esta forma, se introduce un régimen más racional, puesto que las recaídas ocasionales en el consumo, frecuentes en este tipo de tratamientos, no conllevan la entrada en prisión, sino que se permite continuarlo siempre que se advierta en el sujeto la voluntad de cumplirlo. Sin embargo, se omite la obligación de los centros o servicios responsables del tratamiento de facilitar al órgano judicial informes periódicos acerca del comienzo, evolución, modificaciones y finalización del mismo. Esta norma se sustituye por la contenida en el apartado 4 del artículo 83 CP, donde se atribuye al servicio de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria ese deber de información.

Asimismo, se extrae del artículo 80.5 CP la normativa relativa a la revocación de la suspensión y a la remisión de la pena, antes contemplada en el artículo 87.5, y se lleva a la regulación genérica sobre estos aspectos, contenida en el artículo 87.2 CP.

En el artículo 80.6 CP se conserva lo dispuesto en el anterior artículo 86⁶. Finalmente, en el artículo 81 CP se regula el plazo de suspensión⁷. En el párrafo primero se mantienen los plazos del artículo 80.2 anterior. A continuación, en el párrafo segundo se establece que en el caso del apartado 5 del artículo 80 CP el tiempo será de tres a cinco años para los condenados que hubiesen cometido el delito a causa de su dependencia, como en el precedente artículo 87.3. Ahora bien, a diferencia de esta norma, en el artículo 81 CP se omite la condición relativa a que el reo no delinca durante el periodo señalado. Esto se debe a la eliminación en todas las modalidades de suspensión de la prohibición de delinquir durante el periodo suspensivo como

⁶ Artículo 80: "6. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena".

⁷ Artículo 81: "El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80. En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años".

presupuesto ineludible para disfrutar del beneficio. Aun cometiendo un nuevo delito cabe mantener la suspensión (arts. 86 y 87 CP).

En el artículo 81 CP se advierten otras novedades. Se prescinde de la audiencia a las partes, sustituyéndose por la previsión genérica del artículo 82 CP. Además, el plazo de suspensión se fijará atendiendo a los criterios expresados en el párrafo segundo del artículo 80.1 CP para resolver la concesión de la suspensión (circunstancias del delito cometido, etc.), en lugar de los previstos en el precedente artículo 80.2 para acordar el plazo de suspensión (circunstancias personales del delincuente, características del hecho y duración de la pena).

III. REFORMAS PROCESALES

El artículo 82.1 CP prevé que *“El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena”*. En la regulación anterior sólo se contemplaba la resolución de la suspensión en la propia sentencia en los casos de conformidad (art. 787.6 LECrim). Ahora pasa a ser el cauce normal, si bien el artículo 82.1 CP precisa que se recogerá en el mismo fallo *“siempre que ello resulte posible”*, pues es necesario que el órgano judicial disponga de toda la información necesaria sobre los requisitos legales. Por lo tanto, se adelanta el pronunciamiento sobre la suspensión a la sentencia condenatoria, sin necesidad de esperar a que sea firme. Además, la inclusión en la sentencia o en auto posterior a su firmeza no se prevén como dos opciones alternativas, dejando la elección al juez o tribunal, como sucedía antes con la sustitución, sino que se establece como prioritaria la sentencia y, sólo cuando no sea posible, se resolverá una vez devenga firme. De esta forma, tiende a unificarse en un solo fallo tanto la pena impuesta como la decisión relativa a la ejecución. Además, en caso de recurrirse la sentencia, el órgano decisor podrá revisar este extremo sin que el condenado haya de presentar un recurso separado.

Por otra parte, siguiendo las directrices del Dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados de 16 de enero de 2015, se introdujo el requisito de dar *“previa audiencia a las partes”*, que inexplicablemente se había suprimido en el Proyecto de reforma. En la regulación derogada se preveía esa audiencia respecto a la satisfacción de la responsabilidad civil (art. 81.3^a), en caso de incumplimiento por parte

del condenado de las obligaciones o deberes impuestos (art. 84), para los delitos perseguibles a instancia de parte (art. 86) y los delitos causados por adicción a sustancias tóxicas (art. 87). Pese a ello, en la doctrina se venía reclamando una mayor intervención de las personas afectadas para que pudieran expresar su opinión acerca de la conveniencia de la suspensión, sin limitarla a esos puntos concretos. En cambio, en el Anteproyecto de reforma se contempló sólo la audiencia del Ministerio Fiscal con carácter previo a la fijación del plazo de suspensión, además de la relativa a los delitos perseguibles a instancia de parte. Posteriormente, ese texto se modificó en el Proyecto, prescindiendo incluso de dicha audiencia al Ministerio Público. En su lugar, se introdujo una norma genérica en la Disposición Adicional Cuarta, donde se establecía la audiencia al sujeto afectado y al Ministerio Fiscal⁸.

Hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha declarado que en la suspensión de las penas privativas de libertad la audiencia de las partes es necesaria, incluso en caso de denegar el beneficio, puesto que *“constituye una exigencia constitucional ineludible que deriva directamente de la prohibición constitucional de indefensión (art. 24.1 CE) y que resulta tanto más relevante cuando lo que se dilucida es el cumplimiento efectivo de una pena de prisión mediante el ingreso del condenado en un centro penitenciario”* (STC 222/2007, de 8 de octubre -F.J.2º-).

Pues bien, el citado Dictamen corrigió este defecto del Proyecto, e incorporó el requisito ineludible de la audiencia de todas las partes antes de resolver sobre la suspensión. Por lo tanto, se mejora la regulación anterior al precisarla con carácter general y no sólo para algunos trámites particulares.

El artículo 82.2 CP determina que *“El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme”*.

⁸ *“Se adoptarán previa audiencia del sujeto afectado y del Ministerio Fiscal las resoluciones judiciales relativas a la suspensión de la ejecución de la pena, salvo que hubiera sido acordada en sentencia, su modificación o revocación; sustitución de la pena, salvo que hubiera sido acordada en sentencia; concesión de libertad condicional; aplicación, ejecución, revocación o sustitución de las medidas de seguridad; y sustitución de las penas privativas de libertad.*

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el juez o tribunal podrá resolver de forma inmediata, cuando existan razones de urgencia que así lo justifiquen. En este caso, el juez o tribunal dará posteriormente audiencia al Ministerio Fiscal y al afectado, y resolverá seguidamente ratificando, modificando o dejando sin efecto la resolución adoptada”.

Este criterio se aparta del establecido por el Tribunal Constitucional, consistente en computar el periodo de prueba desde la fecha de la notificación de la resolución (STC 251/2005, de 10 de octubre -F.J.6º-).

En la cláusula final de ese apartado se dice que “*No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía*”. Esta norma suscita interrogantes en orden a su aplicación. En primer lugar, si el periodo de prueba comienza en la fecha de la sentencia firme y al penado se le han impuesto condiciones, no se le podrán comunicar hasta que sea hallado. Por otra parte, una vez localizado, debería descontarse el plazo en que ha estado en rebeldía. El problema surgirá si una vez vencido ese tiempo dicho condenado no ha aparecido, entonces remitir la pena sin haberle siquiera comunicado sus obligaciones resulta incoherente. En sentido inverso, aplicar las consecuencias legales del incumplimiento de cualquier condición no advertida previamente conllevaría indefensión. Por ello, entiendo que la interpretación correcta será considerar como norma genérica para el cómputo la fecha de la resolución o de la sentencia firme y, en los casos de rebeldía iniciarlo una vez el penado está localizable y se le puede notificar. En este supuesto, se dilata el inicio del plazo de suspensión, pero esta demora se debe a causas imputables al condenado. Por otra parte, esta lectura se ajusta mejor a la tesis del Tribunal Constitucional y es acorde con la propia finalidad de la suspensión, orientada a cumplir una función preventiva, posponiendo la ejecución de la pena y supeditando su exención a la observancia de las condiciones fijadas.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALMENAR BELENGUER, M.: Apuntes sobre algunos problemas prácticos que suscita la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, con especial referencia a la incidencia de las últimas reformas de la parte general del Código penal, en Diario de Jurisprudencia El Derecho, nº 2272, 2006, pp. 2 ss.

BACIGALUPO ZAPATER, E.: Alternativas a la pena privativa de libertad en el Derecho europeo actual, en Revista del Poder Judicial, nº 43, 1996 (II), (<http://www.poderjudicial.es>).

CANO PAÑOS, M.A.: La suspensión de la ejecución de la pena a drogodependientes y los silencios del legislador del año 2010, en Estudios Penales y Criminológicos, Vol. 31, 2011, p. 89.

CERES MONTES, J.F.: Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio nacional, en Cuadernos de Derecho Judicial, nº 3, 2005, (<http://www.poderjudicial.es>).

CID MOLINÉ, J.: La suspensión de la pena en España, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 15, 2005, pp. 226 ss.

COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M.: La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 4, 2005, (<http://www.poderjudicial.es>).

CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S., en CORCOY BIDASOLO, M.: *Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 214 ss.

CÓRDOBA RODA, J./GARCÍA ARÁN, M.: *Comentarios al Código penal. Parte general*, Marcial Pons, Barcelona, 2011, pp. 689 ss.

CUELLO CONTRERAS, J./MAPELLI CAFFARENA, B.: *Curso de Derecho penal. Parte general*, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 270 ss.

DE LAMO RUBIO, J.: *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código penal*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 418 ss.

FERNÁNDEZ VALCARCEL, P.: Ejecución de la pena desde la perspectiva de la víctima, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 14, 2006, (<http://www.poderjudicial.es>).

FISCHER, T.: *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 59 edición, C.H.Beck, München, 2012, pp. 385 ss.

FRISTER, H.: *Derecho penal. Parte general*, 4ª edición, Hammulabi, München, 2011, pp. 129 ss.

GARCÍA ARÁN, M.: *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código penal de 1995*, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 101.

GIL GIL, A./LACRUZ LÓPEZ, J.M./MELENDO PARDOS, M./NUÑEZ FERNÁNDEZ, J.: *Curso de Derecho penal. Parte general*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 883 ss.

GONZÁLEZ ZORRILLA, C., en CID MOLINÉ, J./LARRAURI PIJOÁN, E.(Coord.): *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 59 ss.

GRACIA MARTÍN, L./ALASTUEY DOBÓN, C., en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.): *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 300 ss.

HERRERO ALBELDO, E.: La suspensión de la pena privativa de libertad. Estudio del artículo 87 del Código penal, en *Revista Penal*, nº 9, 2002, pp. 27 ss.

KINDHÄUSER, U.: *Strafgesetzbuch*, 2ª edición, Nomos, Baden-Baden, 2005, pp. 271 ss.

KÜHL, K.: *Strafgesetzbuch Kommentar*, 27 edición, C.H.Beck, München, 2011, pp. 385 ss.

LACKNER, K./KÜHL, K.: *Strafgesetzbuch Kommentar*, 26 edición, C.H.Beck, München, 2007, pp. 365 ss.

LANDROVE DÍAZ, G.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª edición, Tecnos, Madrid, 2005, p. 71.

LLORCA ORTEGA, J.: Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, en *Estudios de Derecho Judicial*, nº 2, 1996, (<http://www.poderjudicial.es>).

MAGRO SERVET, V./SOLAZ SOLAZ, E.: Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión, La Ley, Madrid, 2010, pp. 27 ss.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad, Comares, Granada, 2008, pp. 12 ss.

MAQUEDA ABREU, M.L.: Suspensión condicional de la pena y probation, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, pp. 41 ss.

MAPELLI, B.: Las consecuencias jurídicas del delito, Civitas, Pamplona, 2011, pp. 46 ss.

MIR PUIG, S.: Derecho penal. Parte general, Editorial Reppertor, Barcelona, 2011, pp. 703 ss.

MORILLAS CUEVA, L.: Alternativas a la pena de prisión, en Cuadernos de Derecho Judicial, nº 22, 2006, (<http://www.poderjudicial.es>).

MULAS SANZ, N., en ARROYO ZAPATERO, L./BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./FERRÉ OLIVÉ, J.C./GARCÍA RIVAS, N./SERRANO PIEDECASAS, J.R./TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Dir.): Comentarios al Código penal, Iustel, Madrid, 2007, p. 242.

MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: Derecho Penal. Parte general, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 568 ss.

ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: Compendio de Derecho penal. Parte general, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 465 ss.

PERIS RIERA, J., en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): Comentarios al Código penal, Tomo III, Edersa, Madrid, 2000, pp. 1094 ss.

PUENTE SEGURA, L.: Suspensión y sustitución de las penas, La Ley, Madrid, 2009, pp. 73 ss.

QUINTERO OLIVARES, G.: Parte general del Derecho penal, 4ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 712.

RÍOS MARTÍN, J.C.: Las alternativas a la prisión, en Cuadernos de Derecho Judicial, nº 14, 2006, (<http://www.poderjudicial.es>).

RODRÍGUEZ RAMOS, L.: Compendio de Derecho penal (Parte general), 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 478 ss.

RODRÍGUEZ RAMOS, L. (Dir.): Código penal (concordado y comentado con jurisprudencia) y leyes penales especiales y complementarias, 4ª edición, La Ley, Madrid, 2011, p. 491.

ROIG TORRES, M.: La suspensión de la pena en el proyecto de reforma del Código penal. Un giro hacia el Derecho penal de autor, en Revista Penal, nº 33, 2014, pp. 170 ss.

ROIG TORRES, M.: Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª edición, 2016, pp. 325 ss.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., en GÓMEZ TOMILLO, M.: Comentarios al Código penal, 2ª edición, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 387 ss.

SÁNCHEZ YLLERA, I., en VIVES ANTÓN, T.S.: Comentarios al Código penal de 1995, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 462.

STREE, W./KINZIG, J., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H.: Strafgesetzbuch Kommentar, 28 edición, C.H.Beck, München, 2010, pp. 881 ss.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (Coord.): Manual de Derecho penal. Tomo I. Parte general, 5ª edición, Civitas, 2008, pp. 476 ss.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.: El Juez en la ejecución de las penas privativas de libertad, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 7-11, 2005, p. 9.

TAMARIT SUMALLA, J.M., en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.)/MORALES PRATS, F. (Coord.): Comentarios al Código penal español, Tomo I, Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 582 ss.

TERRADILLOS BASOCO, J.M.: Malos tiempos para las alternativas a la cárcel (a propósito de las últimas reformas penales en España”, en Revista Derecho Penal, nº 1, 2012, (<http://www1.infojus.gov.ar>).

TRÖNDLE, H./FISCHER, T.: Strafgesetzbuch und Nebengesetze, 53 edición, C.H.Beck, München, 2006, p. 437.